

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aire, 5 de octubre de 1989.

VISTA: la observación legal formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la resolución n° 270/89, dictada en el expediente de superintendencia S-193/86 "MEZA, Hernán y otros s/avocación", y

CONSIDERANDO:

I) Que en la observación se expresa que "el órgano de control ha sostenido en numerosas ocasiones como principio general la ausencia del derecho del agente a percibir retribuciones por tareas no cumplidas...; que el agente no desarrolló tarea alguna entre la declaración de cesantía y su restitución al cargo... y la cesantía tiene como consecuencia directa la privación de sus emolumentos..."; "...que en los casos en que no se estipula expresamente un recurso especial de la naturaleza del comentado- se refiere al contenido en los arts. 40 a 42 de la ley 22.140- deberá reclamarse el derecho que corresponda ante la justicia mediante la incoación de la respectiva acción ordinaria... y no resulta procedente el pago de salarios caídos en sede administrativa..." "...que corresponde determinar si agotado el ejercicio de la función administrativa de superintendencia con la decisión emanada de la cámara, puede asimilarse a la solicitud de avocación en la causa con un recurso especial como el precedentemente descripto..." "Que la facultad de adoptar las medidas adecuadas para examinar la actuación del personal del ente fiscalizado y aplicar las sanciones pertinentes ha sido reservada a los tribunales inferiores...puede ser ejercida por la Corte atento la posibilidad de avocación que le reconoce el art.22 del RJN...que no conlleva el ejercicio de la facultad jurisdiccional...que como la tramitación presente se ha dado en el ámbito del ejercicio de funciones administrativas...no se plantean los

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
extremos que tornan procedente un reconocimiento como el desarrollado a través del acto traído a consideración".

II) Que en primer término corresponde advertir que la decisión administrativa que dispuso la cesantía había sido sometida a consideración del Tribunal, que tiene las facultades de ~~superintendencia~~ general para resolver en definitiva sobre cuestiones disciplinarias. De ahí que no es exacta la afirmación consignada de que se había agotado en el caso el ejercicio de la función administrativa.

III) Que no le compete al Tribunal de Cuentas la interpretación de los reglamentos dictados por la Corte Suprema en ejercicio de facultades constitucionales, y sólo le corresponde el ejercicio del control que le concede el art.85 de la ley de contabilidad. Las consideraciones relativas al procedimiento que sigue este Tribunal con relación a las cuestiones que se someten a su examen, exceden tal ámbito.

IV) Que, por lo demás, el pago de salarios ordenado, evitará, además del dispendio jurisdiccional, mayores erogaciones derivadas de un eventual proceso.

V) Que si bien es exacto que no procede el pago de salarios por funciones no desempeñadas, se ha reconocido el derecho a la percepción en los casos de agentes que han sido suspendidos preventivamente, con fundamento en que la falta de prestación de servicios no les resultó imputable.( y tales excepciones no merecieron observación legal).

VI) Que la desestimación de las pretensiones de pago de salarios caídos en los casos de prescindibilidad suponía una separación del cargo dispuesta por resolución que no admitía revisión, circunstancia que no se da en el caso, pues la medida disciplinaria no se

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

encontraba firme hasta que la Corte Suprema no decidiera en definitiva.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

Insistir en el cumplimiento de la resolución n° 270/89 en los términos del art. 87 de la Ley de Contabilidad.

Regístrese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Subsecretaría de Administración. Archívese el principal, agregándose fotocopia de la observación de la presente.-

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE ESTADO  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE ESTADO

*[Handwritten signature]*  
AUGUST 21 1989